Parte especial

Técnico de la Administración de la Seguridad Social

Tema 7: Ámbito subjetivo de aplicación del sistema: Extensión y caracteres. Estructura del sistema de Seguridad Social. Ámbito subjetivo de aplicación del Régimen General, inclusiones y exclusiones. Extranjeros y españoles no residentes en territorio nacional. Modalidades de sistemas especiales del Régimen General.

Colección Temarios, 2020

© Reservados todos los derechos de esta edición para SKR Preparadores S.L., 2020

Calle Covarrubias, 9, bajo izquierdo, 28010, Madrid

https://skr.es/

Queda rigurosamente prohibida cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sin el permiso escrito de los titulares de los derechos de explotación.

1. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL SISTEMA: EXTENSIÓN Y CARACTERES

A) CUESTIONES GENERALES. El Sistema de la SS se refiere al conjunto de Normas Reguladoras de la SS, y engloba 4 aspectos básicos: 1) Campo de Aplicación, 2) Financiación del Sistema, 3) Acción Protectora y 4) Gestión.

Históricamente, podemos señalar en primer lugar que en la Alemania de Bismarck en 1883 surge el Seguro Social, en el que los Sujetos que se hallaban protegidos eran principalmente los Trabajadores por Cuenta Ajena de la Industria.

En el otro extremo está presente el Principio de Universalidad. Fue Nueva Zelanda, el país que desde 1938 introduce el Principio de Universalidad para todo el Sistema de SS y para todos los ciudadanos, y no solo para un sector concreto. Desde entonces se puede observar el Principio de Universalidad en diversos Textos de Organismos Internacionales.

Así podemos citar la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), de 10 de diciembre de 1948, que en su art. 22 dispone:

> "Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad."

Respecto a España, podemos señalar que se establece el Principio de Universalidad en el art. 41 CE de 27 de diciembre de 1978:

> "Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres."

El Ámbito Subjetivo de Aplicación del Sistema de la SS se regula en el Título I (arts. 1-135) "Normas Generales del Sistema de la SS" del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

El art. 1 LGSS recoge el Derecho de los españoles a la SS:

> "El derecho de los españoles a la Seguridad Social, establecido en el art. 41 CE, se ajustará a lo dispuesto en la presente Ley".

El art. 2 LGSS hace referencia a los Principios y fines de la Seguridad Social, mencionando expresamente la universalidad:

El sistema de la Seguridad Social, configurado por la acción protectora en sus modalidades contributiva y no contributiva, se fundamenta en los principios de universalidad, unidad, solidaridad e igualdad.

El Estado, por medio de la Seguridad Social, garantiza a las personas comprendidas en el campo de aplicación de esta, por cumplir los requisitos exigidos en las modalidades contributiva o no contributiva, así como a los familiares o asimilados que tuvieran a su cargo, la protección adecuada frente a las contingencias y en las situaciones que se contemplan en esta ley.

B) CAMPO DE APLICACIÓN DEL SISTEMA DE LA SS. El art. 7 LGSS es el que dispone el ámbito subjetivo de aplicación del sistema de Seguridad Social, señalando su **extensión:**

Estarán comprendidos en el sistema de la Seguridad Social, a efectos de las prestaciones contributivas, cualquiera que sea su sexo, estado civil y profesión, los españoles que residan en España y los extranjeros que residan o se encuentren legalmente en España, siempre que, en ambos supuestos, ejerzan su actividad en territorio nacional y estén incluidos en alguno de los apartados siguientes:

> a) Trabajadores por cuenta ajena que presten sus servicios en las condiciones establecidas por el art. 1.1 ET, en las distintas ramas de la actividad económica o asimilados a ellos, bien sean eventuales, de temporada o fijos, aun de trabajo discontinuo, e incluidos los trabajadores a distancia, y con independencia, en todos los casos, del grupo profesional del trabajador, de la forma y cuantía de la remuneración que perciba y de la naturaleza común o especial de su relación laboral.

b) Trabajadores por cuenta propia o autónomos, sean o no titulares de empresas individuales o familiares, mayores de dieciocho años, que reúnan los requisitos que de modo expreso se determinen en esta ley y en su normativa de desarrollo.

c) Socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado.

d) Estudiantes.

e) Funcionarios públicos, civiles y militares.

Asimismo, estarán comprendidos en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social, a efectos de las prestaciones no contributivas, todos los españoles residentes en territorio español.

También estarán comprendidos en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social, a efectos de las prestaciones no contributivas, los extranjeros que residan legalmente en territorio español, en los términos previstos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y, en su caso, en los tratados, convenios, acuerdos o instrumentos internacionales aprobados, suscritos o ratificados al efecto.

El Gobierno, en el marco de los sistemas de protección social pública, podrá establecer medidas de protección social en favor de los españoles no residentes en España, de acuerdo con las características de los países de residencia.

El Gobierno, como medida para facilitar la plena integración social y profesional de los deportistas de alto nivel, podrá establecer la inclusión de los mismos en el sistema de la Seguridad Social.

No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores del presente artículo, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones y oídos las organizaciones sindicales más representativas o el colegio oficial competente, podrá, a instancia de los interesados, excluir del campo de aplicación del régimen de la Seguridad Social correspondiente, a las personas cuyo trabajo por cuenta ajena, en atención a su jornada o a su retribución, pueda considerarse marginal y no constitutivo de medio fundamental de vida.

Prohibición de inclusión múltiple obligatoria. Conforme al art. 8 LGSS:

Las personas comprendidas en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social no podrán estar incluidas por el mismo trabajo, con carácter obligatorio, en otros regímenes de previsión distintos de los que integran dicho sistema.

Los sistemas de previsión obligatoria distintos de los regulados en esta ley, que pudieran tener constituidos determinados grupos profesionales, se integrarán en el Régimen General o en los regímenes especiales, según proceda, siempre que resulte obligatoria la inclusión de los grupos mencionados en el campo de aplicación de dichos regímenes.

Estos artículos nos llevan a definir una serie de **caracteres** del sistema español de SS, entre los que podemos destacar la aplicación práctica de los 4 principios que rigen el mismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 2 LGSS: el sistema de la Seguridad Social, configurado por la acción protectora en sus modalidades contributiva y no contributiva, se fundamenta en los principios de universalidad, unidad, solidaridad e igualdad.

Así, el sistema aspira en el art. 7 a cumplir con el principio de universalidad, lo que podemos encontrar tanto con el establecimiento de prestaciones no contributivas, como con el amplio número de colectivos profesionales que cubre en el caso de las contributivas; además el art. 8 es el encargado de configurar un sistema único, prohibiendo la obligatoriedad de inclusión simultanea de trabajadores de forma obligatoria.

Por último, se garantiza tanto la igualdad a todos los sujetos dentro del ámbito de aplicación, como la solidaridad en aplicación del sistema financiero de reparto.

2. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

La estructura del sistema de la SS se configura en el art. 9 LGSS:

El sistema de la Seguridad Social viene integrado por los siguientes regímenes:

a) El Régimen General, que se regula en el título II de la LGSS. (arts. 136-261).

b) Los regímenes especiales a que se refiere el artículo siguiente.

Los regímenes especiales del sistema de la Seguridad Social se regularán de conformidad con lo previsto en el artículo 10, apartados 3 y 4. Reglamentariamente se establecerán el tiempo, alcance y condiciones para la conservación de los derechos en curso de adquisición de las personas que pasen de unos a otros regímenes, mediante la totalización de los períodos de permanencia en cada uno de dichos regímenes, siempre que no se superpongan. Dichas normas se ajustarán a lo dispuesto en el presente apartado, cualquiera que sea el régimen a que hayan de afectar, y tendrán

en cuenta la extensión y contenido alcanzado por la acción protectora de cada uno de ellos.

Regímenes Especiales. Se citan en el art. 10 LGSS:

1. Se establecerán regímenes especiales en aquellas actividades profesionales en las que, por su naturaleza, sus peculiares condiciones de tiempo y lugar o por la índole de sus procesos productivos, se hiciera preciso tal establecimiento para la adecuada aplicación de los beneficios de la Seguridad Social.

2. Se considerarán regímenes especiales los que encuadren a los grupos siguientes:

a) Trabajadores por cuenta propia o autónomos.

b) Trabajadores del mar.

c) Funcionarios públicos, civiles y militares.

d) Estudiantes.

e) Los demás grupos que determine el Ministerio de Inclusión, Migraciones y Seguridad Social, por considerar necesario el establecimiento para ellos de un régimen especial, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1.

3. Los regímenes especiales correspondientes a los grupos incluidos en las letras b) y c) del apartado anterior se regirán por las leyes específicas que se dicten al efecto, debiendo tenderse en su regulación a la homogeneidad con el Régimen General, en los términos que se señalan en el apartado siguiente.

4. Sin perjuicio de lo previsto en el título IV, en las normas reglamentarias de los regímenes especiales no comprendidos en el apartado anterior, se determinará para cada uno de ellos su campo de aplicación y se regularán las distintas materias relativas a los mismos, ateniéndose a las disposiciones del presente título y tendiendo a la máxima homogeneidad con el Régimen General que permitan las disponibilidades financieras del sistema y las características de los distintos grupos afectados por dichos regímenes.

5. De conformidad con la tendencia a la unidad que debe presidir la ordenación del sistema de la Seguridad Social, el Gobierno, a propuesta del Ministerio Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, podrá disponer la integración en el Régimen General de cualquiera de los regímenes especiales correspondientes a los grupos que se relacionan en el apartado

2, a excepción de los que han de regirse por leyes específicas, siempre que ello sea posible teniendo en cuenta las peculiares características de los grupos afectados y el grado de homogeneidad con el Régimen General alcanzado en la regulación del régimen especial de que se trate.

De igual forma, podrá disponerse que la integración prevista en el párrafo anterior tenga lugar en otro régimen especial cuando así lo aconsejen las características de ambos regímenes y se logre con ello una mayor homogeneidad con el Régimen General.

Sistemas especiales. Conforme al art. 11 LGSS:

Además de los sistemas especiales regulados en esta ley, en aquellos regímenes de la Seguridad Social en que así resulte necesario, podrán establecerse sistemas especiales exclusivamente en alguna o algunas de las siguientes materias: encuadramiento, afiliación, forma de cotización o recaudación. En la regulación de tales sistemas informará el ministerio competente por razón de la actividad o condición de las personas en ellos incluidos

La diferencia entre los Regímenes Especiales del art. 10 y los Sistemas Especiales del art. 11 se encontraba en que, para el establecimiento de los Regímenes Especiales, era necesaria la existencia de algo más que peculiaridades Técnico-Administrativas, ya que para ello se creaban los Sistemas Especiales. No obstante, esta separación jurídica se ha desdibujado tras la entrada en vigor de distintas normas, como la Ley 27/2011, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de SS, que disponía la integración del Régimen Especial de los Empleados de Hogar en el Régimen General de la SS; y la Ley 28/2011, por la que se integra el Régimen Especial Agrario de la SS en el Régimen General de la SS; pasando a ser ambos Sistemas Especiales integrados en el Régimen General de la SS.

3. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN GENERAL, INCLUSIONES Y EXCLUSIONES

A) INCLUSIONES. En cuanto al ámbito subjetivo del Régimen General, encontramos las inclusiones en el Régimen General en el art. 136.1 LGSS:

Estarán obligatoriamente incluidos en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social los trabajadores por cuenta ajena y los asimilados a los que se refiere el artículo 7.1.a) de esta ley, salvo que por razón de su actividad deban quedar comprendidos en el campo de aplicación de algún régimen especial de la Seguridad Social

A continuación, el artículo 136.2 LGSS recoge una serie de inclusiones expresas, destacando entre otras:

a) Los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Empleados de Hogar y en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, así como en cualquier otro de los sistemas especiales a que se refiere el artículo 11, establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social.

b) Los trabajadores por cuenta ajena y los socios trabajadores de las sociedades de capital, aun cuando sean miembros de su órgano de administración, si el desempeño de este cargo no conlleva la realización de las funciones de dirección y gerencia de la sociedad, ni posean su control en los términos previstos por el artículo 305.2.b).

c) Como asimilados a trabajadores por cuenta ajena, los consejeros y administradores de las sociedades de capital, siempre que no posean su control en los términos previstos por el artículo 305.2.b), cuando el desempeño de su cargo conlleve la realización de las funciones de dirección y gerencia de la sociedad, siendo retribuidos por ello o por su condición de trabajadores por cuenta de la misma.

Estos consejeros y administradores quedarán excluidos de la protección por desempleo y del Fondo de Garantía Salarial.

d) Los socios trabajadores de las sociedades laborales, cuya participación en el capital social se ajuste a lo establecido en el artículo 1.2.b) de la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas, y aun cuando sean miembros de su órgano de administración, si el desempeño de este cargo no conlleva la realización de las funciones de dirección y gerencia de la sociedad, ni posean su control en los términos previstos por el artículo 305.2.e).

e) Como asimilados a trabajadores por cuenta ajena, los socios trabajadores de las sociedades laborales que, por su condición de administradores de las mismas, realicen funciones de dirección y gerencia de la sociedad, siendo retribuidos por ello o por su vinculación simultánea a la sociedad laboral mediante una relación

laboral de carácter especial de alta dirección, y no posean su control en los términos previstos por el artículo 305.2.e).

Estos socios trabajadores quedarán excluidos de la protección por desempleo y del Fondo de Garantía Salarial, salvo cuando el número de socios de la sociedad laboral no supere los veinticinco.

f) El personal contratado al servicio de notarías, registros de la propiedad y demás oficinas o centros similares.

g) Los trabajadores que realicen las operaciones de manipulación, empaquetado, envasado y comercialización del plátano, tanto si dichas labores se llevan a cabo en el lugar de producción del producto como fuera del mismo, ya provengan de explotaciones propias o de terceros y ya se realicen individualmente o en común mediante cualquier tipo de asociación o agrupación, incluidas las cooperativas en sus distintas clases.

h) Las personas que presten servicios retribuidos en entidades o instituciones de carácter benéfico-social.

i) Los laicos o seglares que presten servicios retribuidos en los establecimientos o dependencias de las entidades o instituciones eclesiásticas. Por acuerdo especial con la jerarquía eclesiástica competente se regulará la situación de los trabajadores laicos y seglares que presten sus servicios retribuidos a organismos o dependencias de la Iglesia y cuya misión primordial consista en ayudar directamente en la práctica del culto.

j) Los conductores de vehículos de turismo al servicio de particulares.

k) El personal civil no funcionario de las administraciones públicas y de las entidades y organismos vinculados o dependientes de ellas siempre que no estén incluidos en virtud de una ley especial en otro régimen obligatorio de previsión social.

l) El personal funcionario al servicio de las administraciones públicas y de las entidades y organismos vinculados o dependientes de ellas, incluido su periodo de prácticas, salvo que estén incluidos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado o en otro régimen en virtud de una ley especial.

m) El personal funcionario a que se refiere la disposición adicional tercera, en los términos previstos en ella.

n) Los funcionarios del Estado transferidos a las comunidades autónomas que hayan ingresado o ingresen voluntariamente en cuerpos o escalas propios de la comunidad autónoma de destino, cualquiera que sea el sistema de acceso.

ñ) Los altos cargos de las administraciones públicas y de las entidades y organismos vinculados o dependientes de ellas, que no tengan la condición de funcionarios públicos.

o) Los miembros de las corporaciones locales y los miembros de las Juntas Generales de los Territorios Históricos Forales, Cabildos Insulares Canarios y Consejos Insulares Baleares que desempeñen sus cargos con dedicación exclusiva o parcial, a salvo de lo previsto en los artículos 74 y 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

p) Los cargos representativos de las organizaciones sindicales constituidas al amparo de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, que ejerzan funciones sindicales de dirección con dedicación exclusiva o parcial y percibiendo una retribución.

q) Cualesquiera otras personas que, por razón de su actividad, sean objeto de la asimilación prevista en el apartado 1 mediante real decreto, a propuesta del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

B) EXCLUSIONES. Se recogen en el art. 137 LGSS, que dispone:

No darán lugar a inclusión en este Régimen General los siguientes trabajos:

a) Los que se ejecuten ocasionalmente mediante los llamados servicios amistosos, benévolos o de buena vecindad.

b) Los que den lugar a la inclusión en alguno de los regímenes especiales de la Seguridad Social.

c) Los realizados por los profesores universitarios eméritos, de conformidad con lo previsto en el apartado 2 de la disposición adicional vigésima segunda de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, así como por el personal licenciado sanitario emérito nombrado al amparo de la disposición adicional cuarta de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

Familiares. Son un caso especial que es importante destacar, ya que pueden estar incluidos o excluidos según el supuesto. Se citan en el art. 12 LGSS:

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 7.1, no tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena, salvo prueba en contrario: el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes del empresario, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso,

por adopción, ocupados en su centro o centros de trabajo, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, y de conformidad con lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, los trabajadores autónomos podrán contratar, como trabajadores por cuenta ajena, a los hijos menores de 30 años, aunque convivan con ellos. En este caso, del ámbito de la acción protectora dispensada a los familiares contratados quedará excluida la cobertura por desempleo.

Se otorgará el mismo tratamiento a los hijos que, aun siendo mayores de 30 años, tengan especiales dificultades para su inserción laboral. A estos efectos, se considerará que existen dichas especiales dificultades cuando el trabajador esté incluido en alguno de los grupos siguientes:

> a) Personas con parálisis cerebral, personas con enfermedad mental o personas con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento.
>
> b) Personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento, siempre que causen alta por primera vez en el sistema de la Seguridad Social.
>
> c) Personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65 por ciento.

4. EXTRANJEROS Y ESPAÑOLES NO RESIDENTES EN TERRITORIO NACIONAL

A) EXTRANJEROS. En primer lugar, debemos citar el art. 13 CE de 27 de diciembre de 1978:

> "1. Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley.
>
> 2. Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23 (derechos electorales), salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.
>
> 3. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos

de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.

4. La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España."

En base a las previsiones constitucionales, el art. 3 LO 4/2000, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social (LOEX):

Los extranjeros gozarán en España de los derechos y libertades reconocidos en el Título I de la Constitución en los términos establecidos en los Tratados internacionales, en esta Ley y en las que regulen el ejercicio de cada uno de ellos. Como criterio interpretativo general, se entenderá que los extranjeros ejercitan los derechos que les reconoce esta Ley en condiciones de igualdad con los españoles.

Las normas relativas a los derechos fundamentales de los extranjeros serán interpretadas de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias vigentes en España, sin que pueda alegarse la profesión de creencias religiosas o convicciones ideológicas o culturales de signo diverso para justificar la realización de actos o conductas contrarios a las mismas.

Derecho a la Seguridad Social y a los servicios sociales. Se contiene en el art. 14 LOEX:

Los extranjeros residentes tienen derecho a acceder a las prestaciones y servicios de la Seguridad Social en las mismas condiciones que los españoles.

Los extranjeros residentes tienen derecho a los servicios y a las prestaciones sociales, tanto a las generales y básicas como a las específicas, en las mismas condiciones que los españoles. En cualquier caso, los extranjeros con discapacidad, menores de dieciocho años, que tengan su domicilio habitual en España, tendrán derecho a recibir el tratamiento, servicios y cuidados especiales que exija su estado físico o psíquico.

Los extranjeros, cualquiera que sea su situación administrativa, tienen derecho a los servicios y prestaciones sociales básicas.

Además, el Convenio 97 OIT, sobre Trabajadores Migrantes de 1949, indica que estos tienen Derecho en materia de SS, a un trato no menos favorable

que el aplicado a los Nacionales. Hay que destacar también el gran número de Convenios Internacionales: 1) Bilaterales y 2) Multilaterales suscritos por España. Así, por ejemplo, podemos citar el Convenio Bilateral con Japón o con Corea del Sur, entre muchos otros; y el Convenio Multilateral Iberoamericano de SS (CMISS).

Protección de la salud y atención sanitaria a las personas extranjeras que encontrándose en España no tengan su residencia legal en el territorio español. Conforme al art. 3.ter Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud:

Las personas extranjeras no registradas ni autorizadas como residentes en España tienen derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria en las mismas condiciones que las personas con nacionalidad española.

La citada asistencia será con cargo a los fondos públicos de las administraciones competentes siempre que dichas personas cumplan todos los siguientes requisitos:

> a) No tener la obligación de acreditar la cobertura obligatoria de la prestación sanitaria por otra vía, en virtud de lo dispuesto en el derecho de la Unión Europea, los convenios bilaterales y demás normativa aplicable.
>
> b) No poder exportar el derecho de cobertura sanitaria desde su país de origen o procedencia.
>
> c) No existir un tercero obligado al pago.

La asistencia sanitaria a la que se refiere este artículo no genera un derecho a la cobertura de la asistencia sanitaria fuera del territorio español financiada con cargo a los fondos públicos de las administraciones competentes, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas internacionales en materia de seguridad social aplicables.

Finalmente, podemos puntualizar:

a) Los extranjeros que residan y se encuentren legalmente en España tienen los mismos derechos y obligaciones que los españoles en materia de SS, por lo que se refiere a las prestaciones en su modalidad contributiva, estándose en la no contributiva a lo referido en el artículo 7.2 LGSS y por derivación de este a la LOEX y al Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009; que dispone

el derecho a realizar una actividad lucrativa por cuenta propia o ajena, así como a beneficiarse del sistema de SS.

b) Respecto de los ciudadanos extranjeros pero nacionales de un Estado Miembro de la UE, al ser España un Estado miembro, rigen una serie de disposiciones comunes, de las que podemos destacar como principales:

- Reglamento (CE) nº 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social.
- Reglamento (CE) nº 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) nº 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social.
- Reglamento (UE) nº 1231/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se amplía la aplicación del Reglamento (CE) nº 883/2004 y el Reglamento (CE) nº 987/2009 a los nacionales de terceros países que, debido únicamente a su nacionalidad, no estén cubiertos por los mismos.

c) Los refugiados quedan equiparados con carácter general a los nacionales, con motivo de la ratificación del Estatuto de los Refugiados de 1951.

B) ESPAÑOLES NO RESIDENTES EN TERRITORIO NACIONAL. Respecto de los españoles no residentes en territorio nacional, cabe citar en primer lugar el art. 7.3 LGSS, el cual establece que:

El Gobierno, en el marco de los sistemas de protección social pública, podrá establecer medidas de protección social en favor de los españoles no residentes en España, de acuerdo con las características de los países de residencia.

En desarrollo del art. 7.3 LGSS se ha dictado, entre otros, la Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la ciudadanía española en el exterior, que contiene una serie de derechos de este colectivo, entre los que podemos encontrar el derecho a la protección de la salud, de la Seguridad Social o de los servicios sociales. También podemos destacar la prestación económica por razón de necesidad en favor de emigrantes españoles y retornados, conforme al Real Decreto 8/2008, de 11 de enero, por el que se regula la prestación por razón de necesidad a favor de los españoles residentes en el exterior y retornados.

Los españoles no residentes en España se pueden encontrar en 2 situaciones:

a) Emigración. Generalmente los emigrantes están incluidos en el Campo de Aplicación de la SS del país en que prestan los servicios profesionales, conforme a lo establecido en Convenios Internacionales y la normativa de la UE.

b) Traslados al extranjero por empresas españolas. Respecto a este grupo habría que atender a los Convenios Internacionales y si es dentro de la UE a su normativa. Además, conforme al art. 166.3 LGSS, se considera esta situación del Traslado al Extranjero como una situación asimilada a la de alta:

> Los casos de excedencia forzosa, traslado por la empresa fuera del territorio nacional, convenio especial con la Administración de la Seguridad Social y los demás que señale el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, podrán ser asimilados a la situación de alta para determinadas contingencias, con el alcance y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

5. MODALIDADES DE SISTEMAS ESPECIALES DEL RÉGIMEN GENERAL

El artículo 11 LGSS cita los Sistemas Especiales:

Además de los sistemas especiales regulados en esta ley, en aquellos regímenes de la Seguridad Social en que así resulte necesario, podrán establecerse sistemas especiales exclusivamente en alguna o algunas de las siguientes materias: encuadramiento, afiliación, forma de cotización o recaudación. En la regulación de tales sistemas informará el ministerio competente por razón de la actividad o condición de las personas en ellos incluidos

Estos Sistemas Especiales se rigen por las normas comunes del Régimen General, a excepción de las particularidades específicamente previstas en cada uno de ellos.

Con carácter general, podemos citar el art. 43.3 Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social (RIA):

La afiliación, altas, bajas y variaciones de datos relativas a trabajadores incluidos en los demás sistemas especiales de los distintos regímenes de la Seguridad Social se sujetarán a las formalidades, plazos y demás condiciones establecidos en sus normas específicas.

Por otro lado, es el art. 72 RD 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social (RGCL), dispone:

La regulación de dichos sistemas especiales se ajustará a los principios siguientes:

> 1.º Se determinará la cuantía de la cotización que corresponda al colectivo afectado, mediante una forma de estimación que aplique a las peculiaridades de la actividad objeto de dicho sistema las normas comunes del Régimen de que se trate en materia de tipos, bases de cotización y duración de la obligación de cotizar y permita establecer una cuantía que sea sensiblemente la misma que correspondería de no existir el sistema especial, salvo que, por excepción, deba ser de cuantía superior, manteniéndose siempre la coincidencia entre períodos de cotización y de protección y entre el importe global de aquélla y el volumen y composición del colectivo correspondiente.
>
> 2.º Periódicamente y de acuerdo con los plazos establecidos al autorizar el sistema, se procederá a determinar la cuantía de la cuota, adaptándola a las modificaciones que se hayan producido en los datos en que aquélla se haya basado y manteniendo constante la adecuación antes prescrita. La revisión se efectuará necesariamente siempre que se produzcan variaciones en los tipos o bases de cotización aplicables al Régimen de que se trate.

Los Sistemas Especiales del Régimen General son:

> 1) Trabajadores fijos discontinuos de empresas de estudio de mercado y opinión pública.
>
> 2) Trabajadores fijos discontinuos de cines, salas de baile y de fiesta y discotecas.
>
> 3) Manipulado y empaquetado del tomate fresco, realizadas por cosecheros exportadores.
>
> 4) Servicios extraordinarios de hostelería.
>
> 5) Industria resinera.
>
> 6) Frutas, hortalizas e industria de conservas vegetales.

7) Trabajadores Agrarios por Cuenta Ajena.

8) Empleados de Hogar.

Sin embargo, surgen sistemas especiales, en los que las reglas particulares aplicables no se limitan solo a los actos de: a) Encuadramiento, b) Afiliación, c) Cotización o d) Recaudación, sino que las mismas se extienden al ámbito de la cobertura y las prestaciones. En este contexto podemos citar:

1) Sistema Especial de Empleados del Hogar. Así la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, dispone que el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar quedará integrado en el Régimen General de la Seguridad Social, mediante el establecimiento de un sistema especial para dichos trabajadores

2) Sistema Especial para Trabajadores Agrarios por Cuenta Ajena. Conforme a la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social.